



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de mayo de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la entidad mercantil sssss, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de abril de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de la entidad mercantil "sssss, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros"*, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de abril de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 388/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo en funciones, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 1 de septiembre de 2006 D. yyyyy, en nombre y representación de la *entidad* mercantil "sssss, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros", presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de



Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos por uno de sus asegurados, D. Xxxxx, como consecuencia de un accidente acaecido el 11 de marzo de 2006, en la carretera CL-626 (km. 23,800), en el término de Xxxx2, al pasar por encima de un socavón de gran tamaño situado en la calzada, causándole daños en la rueda delantera derecha así como en el interior de la llanta que la dejó doblada.

Reclama como indemnización el importe de los daños sufridos: 189, 39 euros.

Adjunta a la reclamación la documentación del vehículo, la factura de reparación, el poder acreditativo de su representación y un formulario de obtención de datos de la Dirección General de Tráfico.

**Segundo.-** El 17 de enero de 2007 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 acuerda nombrar instructor y secretaria del procedimiento y requerir al reclamante para que subsane su solicitud.

El 19 de febrero del mismo año el reclamante presenta documentos originales, a los efectos de cumplir el referido requerimiento.

**Tercero.-** El 6 de agosto de 2007, el Jefe de Servicio Territorial de Fomento de xxxx1, informa:

"1.- En relación con la titularidad, he de manifestar que la carretera pertenece a la Red de Carreteras de la Junta de Castilla y León.

»2.- En relación al hecho lesivo desconozco el mismo, y no consta en ninguno de los controles diarios que se realizan durante la ejecución de las obras.

»3.- El tramo de carretera está incluido dentro de la obra de clave xxxx3 Tramo: xxxx4-xxxx5, que está ejecutando la empresa qqqqq, S.A, por tanto es esta empresa la responsable del mantenimiento de la carretera durante el periodo de ejecución de las obras. No obstante cabe señalar que en la fecha que se indica existía en la carretera la señalización que indicaba que se encontraba en obras, así como una limitación de velocidad de 60 Km./h." (...).



**Cuarto.-** El 12 de septiembre de 2007, el encargado de taller del Servicio Territorial de Fomento de xxxx1, informa:

“A la vista de la documentación presentada de Talleres tttt y el perito de ssss Seguros, se comprueba que no existe discrepancia en los precios contemplados en la factura y la peritación. Dicha peritación se puede corresponder con los precios normales del mercado.

»En cuanto a los daños producidos en el mismo sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente. A tenor del informe de la Guardia Civil del destacamento de xxxx6. Se entiende que es correcto el importe reclamado”.

**Quinto.-** El 26 de noviembre de 2007, qqqq S.A., empresa contratista de las obras de mantenimiento de la carretera donde se produjo el siniestro, presenta un escrito de alegaciones, en el que expone:

“La empresa que represento es adjudicataria de la obra denominada Acondicionamiento de trazado CL-626, de límite de la CC.AA. de xxxx7 a xxxx8 por la xxxx9 y xxxx10. Tramo: xxxx5 (cruce con xxxx11)- xxxx4 (cruce con xxxx12), obra adjudicada por la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, que es la administración titular de la vía.

»La carretera por la que circulaba el denunciado como bien se dice es una carretera en obras, ello conlleva una serie de derechos y obligaciones por parte de la empresa adjudicataria y por parte de los usuarios de la vía.

»Una de las obligaciones de empresa contratista es la señalización de las obras, esta señalización la fija el anejo de señalización de obras del Proyecto, tomando como base para ello la norma 8.3-I-C, que establece las señales que deben colocarse en todas las obras públicas, y el control de todo ello lo realiza el Vigilante del Plan de Seguridad, que si ve alguna deficiencia lo comunica al Director Facultativo de la Obra para que lo comunique al contratista adjudicatario de las obras, en este caso no ha habido tampoco ninguna incidencia, ya que se cumplió en todo momento el anejo de señalización de obras del proyecto (...), la aprobación del plan de seguridad y salud correspondiente a la obra de clave xxxx3. Otra prueba de que la señalización de la obra era correcta



es que en el atestado formulado por la Guardia Civil de Tráfico no se dice absolutamente nada en relación a la seguridad.

»Una vez acreditado la correcta señalización de la obra, con prueba e indicios, queremos manifestar que el accidente ocurrió de noche con iluminación insuficiente, según consta en el atestado de Tráfico y no sabemos si el conductor siniestrado circulaba a la velocidad que indicaba la señalización existente en toda la obra, ya que los daños causados se producen cuando la velocidad es inadecuada a las circunstancias de la vía y a circunstancias meteorológicas adversas, superficie mojada”.

**Sexto.-** Concedido trámite de audiencia, la parte reclamante solicita copia del expediente administrativo.

**Séptimo.-** El 15 de diciembre de 2008 el instructor del procedimiento formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

**Octavo.-** El 17 de febrero de 2009 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa desfavorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la solicitud de indemnización (el 1 de septiembre de 2006) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 15 de diciembre de 2008). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; y también como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyy, en nombre y representación de la mercantil "sssss, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros", debido a los daños sufridos por uno de sus asegurados en un accidente por el mal estado de la calzada.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si concurren en la reclamación los requisitos legales para conceder la indemnización solicitada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión se centra en establecer si el expresado daño ha sido o no



consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la Administración cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de las vías públicas, le resultan exigibles, en concreto, las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual, "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

No obstante, debe subrayarse que la prueba de los hechos constitutivos de la reclamación es una carga que corresponde al interesado, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, aunque la Administración tiene la obligación de facilitar al ciudadano todos los medios a su alcance para cumplir con dicha carga, dado que el procedimiento se impulsa de oficio (artículo 6.2 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial), en mayor medida en los casos en que los datos estén sólo en poder de aquélla. De la misma manera, los hechos impositivos, extintivos o moderadores de la responsabilidad son carga exigible a la Administración (artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Examinados los documentos que figuran en el expediente, en contra del criterio aplicado en la propuesta de resolución, este Consejo Consultivo considera que no hay base suficiente para declarar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración o de su contratista. Los datos constatados en el expediente no permiten acreditar que el estado de la carretera fuera objetivamente peligroso para la seguridad del tráfico. Debe tenerse presente que, aunque se trata de una vía en obras -y por ello



posiblemente con desperfectos-, la misma se encuentra correctamente señalizada.

Por otro lado, la empresa contratista de las obras ha presentado un extenso informe, alegando que la señalización de aquéllas y el estado de la vía eran correctos. Además de ello, la Administración pone de manifiesto la realización de visitas y controles diarios, sin significar incidente alguno.

En consecuencia, no quedando acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado por el reclamante, por los motivos expuestos, debe desestimarse su reclamación.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de la entidad mercantil "sssss, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros", debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.